

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** TEED-JE-085/2021.

**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE DURANGO.

**MAGISTRADA PONENTE:** BLANCA  
YADIRA MALDONADO AYALA.

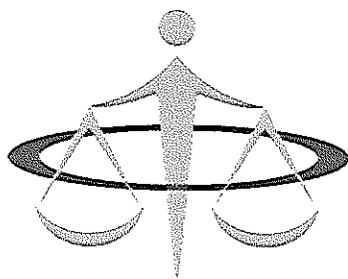
**SECRETARIA:** KARLA ALEJANDRA  
OBREGÓN AVELAR.

**COLABORÓ:** BRIAN MÉNDEZ RUIZ.

Victoria de Durango, Durango, a treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango dicta **SENTENCIA** en el juicio electoral indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** el presente medio de impugnación, toda vez que la presentación de la demanda fue extemporánea.

GLOSARIO	
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Consejo Municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito, con sede en Durango, Durango.
<i>Constitución local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango



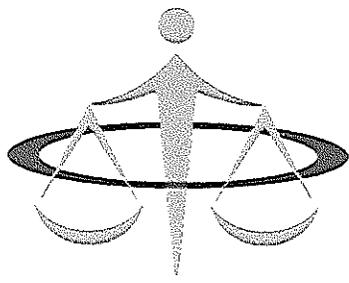
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-085/2021

GLOSARIO	
<i>IEPC:</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación local:</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>MORENA:</i>	Partido político MORENA
<i>PAN:</i>	Partido político Acción Nacional
<i>PES:</i>	Procedimiento Especial Sancionador
<i>PRD:</i>	Partido político de la Revolución Democrática
<i>PRI:</i>	Partido político Revolucionario Institucional
<i>PT:</i>	Partido político del Trabajo
<i>Resolución IEPC/REV-015/2021:</i>	Resolución del recurso de revisión que presenta la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por la que se confirma la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito, con sede en Durango, identificada con el número de expediente CM-DGO-PES-027/2021 y su acumulado CM-DGO-PES-032/2021
<i>TEED:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Durango
<i>TEPJF:</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## I. ANTECEDENTES

De la relatoría de hechos que el partido accionante hace en su demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:



**A. Proceso Electoral local.**

**1. Inicio del proceso electoral local.** El uno de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local 2020-2021, para la renovación de las diputadas y los diputados que integrarán la LXIX Legislatura del Congreso del Estado de Durango.

**B. Procedimiento Especial Sancionador CM-DGO-PES-027/2021 y acumulado.**

**1. Presentación de quejas.** El once y trece de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el *PT* y *MORENA* presentaron, respectivamente, escritos de queja ante las oficinas que ocupa el *Consejo Municipal*, denunciando diversos hechos atribuibles a ciertas ciudadanas y a los partidos políticos *PAN*, *PRI*, y *PRD*.

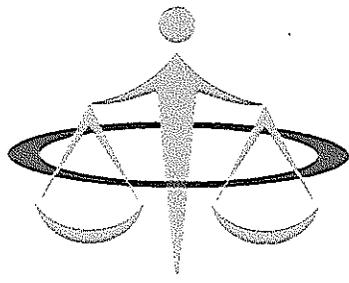
**2. Resolución del PES.** Tras llevarse a cabo las diligencias procesales pertinentes, el veinticuatro de mayo, el *Consejo Municipal* dictó resolución en el *PES* con número de expediente CM-DGO-PES-027/2021 y acumulado CME-DGO-PES-032/2021, mediante la cual resolvió, esencialmente, declarar infundadas las alegaciones de los quejosos.

**B. Recurso de revisión IEPC/REV-015/2021.**

**1. Interposición de recurso de revisión.** Inconforme con lo resuelto por el *Consejo Municipal*, el veintiocho de mayo, el *PT* interpuso recurso de revisión ante las oficinas que ocupa dicho organismo.

---

<sup>1</sup>Todas las fechas referidas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



**2. Resolución impugnada.** Tras haberse tramitado y sustanciado el recurso de revisión de clave IEPC/REV-015/2021, el veintinueve de junio, durante el desarrollo de la sesión ordinaria número seis, el *Consejo General* resolvió dicho recurso, confirmando la resolución emitida por el *Consejo Municipal* en el *PES* con número de expediente CM-DGO-PES-027/2021 y su acumulado.

### **C. Juicio Electoral.**

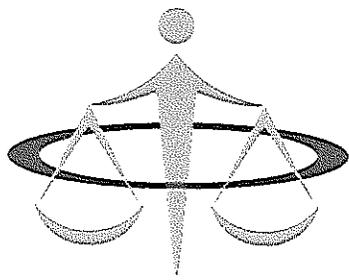
**1. Interposición de juicio electoral.** El siete de julio, el *PT* promovió demanda de juicio electoral ante el *IEPC*, a fin de controvertir: *“LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CABECERA DE DISTRITO CON SEDE EN DURANGO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CM-DGO-PES-027/2021 Y SU ACUMULADO CM-DGO-PES-032/2021”*.

**2. Publicitación del medio de impugnación.** La autoridad responsable hizo del conocimiento público la interposición del medio de impugnación, a través de la cédula fijada en los estrados de las instalaciones que ocupa, por el periodo legalmente previsto para tal efecto, dentro del cual no compareció tercero interesado<sup>2</sup>.

**3. Recepción y turno.** El once de julio, se recibió el expediente de juicio electoral, el informe circunstanciado respectivo y demás documentación relativa al trámite legal del medio de impugnación. Ese mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó

---

<sup>2</sup> Datos que se pueden corroborar a partir de la cédula y la razón de retiro visibles a fojas 38 y 39 del expediente indicado al rubro.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

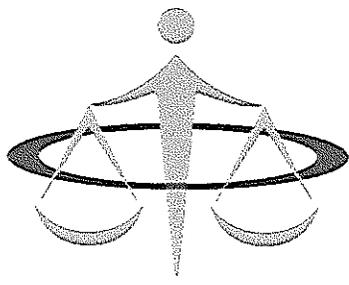
TEED-JE-085/2021

integrar el expediente TEED-JE-085/2021, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

4. **Remisión de los expedientes originales.** El trece de julio la Secretaria del *Consejo General*, a efecto de un mejor proveer, remitió los originales de los expedientes CME-DGO-PES-027/2021, CME-DGO-PES-032/2021 e IEPC-REV-015/2021.
5. **Radicación e integración de documentación.** El catorce de julio, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente, ordenando agregar a autos la documentación de los expedientes CME-DGO-PES-027/2021, CME-DGO-PES-032/2021 y IEPC-REV-015/2021.
6. **Remisión de documentación en vía de alcance.** El diecinueve de julio la Secretaria del *Consejo General*, remitió a este órgano jurisdiccional en vía de alcance y para mejor proveer del expediente citado al rubro, documentación diversa.
7. **Formulación de proyecto de sentencia.** No habiendo diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción y de conformidad con el artículo 20, fracción II de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se ordenó elaborar el proyecto de sentencia respectivo.

## II. COMPETENCIA

El *TEED* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio electoral, mediante el cual, el *PT* controvierte la *resolución IEPC/REV-015/2021*.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-085/2021

La competencia de este Tribunal encuentra su fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la *Constitución local*; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la *Ley electoral local*; 5, 37 y 38 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

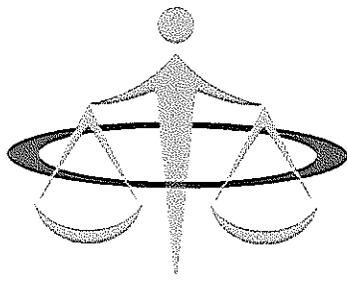
### III. DESECHAMIENTO

Como lo hace valer la responsable en su informe circunstanciado, y con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Colegiada considera que, en efecto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, en correlación con el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la *Ley de Medios de Impugnación local*, toda vez que **la demanda se presentó fuera del plazo legal previsto para tal efecto.**

El artículo 9, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local*, dispone que los medios de impugnación ahí previstos deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en ese ordenamiento.

Por otra parte, el artículo 11, párrafo 1, fracción II, del ordenamiento aludido, establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones contra las cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en dicha ley.

Lo anterior obedece a que, previo a determinar si es procedente conocer de algún medio de impugnación, es presupuesto necesario la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando dicho derecho se ha extinguido, al no haber sido



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-085/2021

ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa, que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad partidista o en la legislación ordinaria local.

Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa, rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar solo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, este se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

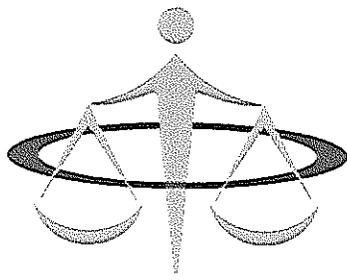
En la especie, del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que el *PT* pretende controvertir la *resolución IEPC/REV-015/2021*.

Ahora bien, el plazo que el *PT* tenía para controvertir la referida resolución, inició a partir del día siguiente a su aprobación, esto es, del treinta de junio, al tres de julio siguiente; y no hasta el día siete de julio, fecha en que fue presentado el medio de impugnación en estudio.

Lo anterior se sostiene con la copia certificada del Acta de la sesión ordinaria número seis, de fecha veintinueve de junio, celebrada por el *Consejo General*<sup>3</sup>, de la cual se advierte que, el representante propietario del *PT*, quedó notificado de la resolución motivo de inconformidad el mismo día en que se emitió, ya que dicho representante estuvo presente en la sesión antes mencionada, operando así la “notificación automática”; actualizándose con ello el supuesto normativo a que se refiere el numeral

---

<sup>3</sup> Acta de sesión ordinaria número 6, visible a fojas 000948 a 000964 del expediente indicado al rubro; documental pública a la que este Tribunal le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 1, fracción I, párrafo 5, fracción II, y 17, párrafo 2, de la *Ley de Medios Impugnación local*, al ser un documento expedido por un órgano electoral en el ámbito de su competencia.



32, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local*, el cual dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 32.**

*1. El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.”*

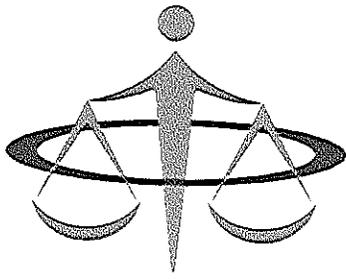
En esas condiciones, es válido concluir que, por haber asistido el representante partidario a la sesión ordinaria número seis, de fecha veintinueve de junio, en la cual se aprobó la resolución impugnada, el partido recurrente tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido de dicha resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión.

Lo antes expuesto, encuentra apoyo en la jurisprudencia 19/2001<sup>4</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.-** Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 19/2001, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 23 y 24.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-085/2021

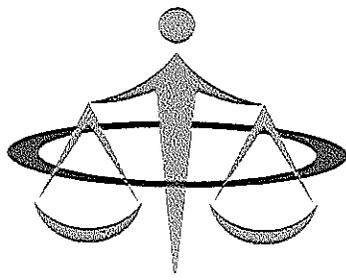
*patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.”*

De dicha jurisprudencia se advierte que para actualizarse la notificación automática deben cumplirse ciertos requisitos:

- a) Que esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o se dictó la resolución correspondiente; y
- b) Que el representante haya tenido a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución.

Requisitos que se actualizan como continuación se señala.

El primero de los requisitos se colma, dado que, como se razonó en párrafos precedentes, se tiene por acreditado que el representante del



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-085/2021

*PT* estuvo presente en la sesión ordinaria número seis, de fecha veintinueve de junio, en la que se discutió y aprobó la resolución del recurso de revisión IEPC/REV-015/2021 -resolución que fue aprobada por unanimidad de votos-, por la que se confirmó la resolución emitida por el *Consejo Municipal* en el *PES* con número de expediente CM-DGO-PES-027/2021 y su acumulado.

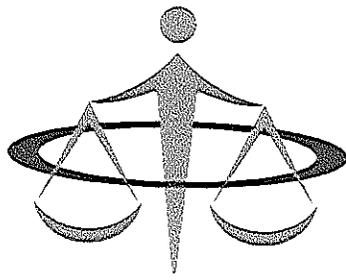
En lo que refiere al segundo de los requisitos, de igual forma se actualiza, en virtud de que el recurrente tuvo a su alcance los elementos necesarios para quedar enterado del contenido de la resolución impugnada, puesto que el Secretario Técnico del *IEPC*, previo a la celebración de la sesión de mérito, notificó a los integrantes del *Consejo General* la convocatoria de la sesión, el orden del día y los documentos y anexos necesarios para la discusión de los puntos incluidos en el mismo, entre ellos, el proyecto de resolución ahora controvertida a fin de llevar a cabo su análisis y aprobación<sup>5</sup>.

Asimismo, del análisis del Acta de la sesión de mérito, así como de la resolución impugnada, se advierte que la misma fue aprobada por unanimidad en los términos en los que fue presentada por la Secretaría del *Consejo General*, por lo que tal resolución no sufrió modificación alguna.

Bajo ese contexto, es inconcuso que el partido actor tuvo conocimiento de la resolución combatida desde el momento de su aprobación -pues se actualizó la "notificación automática"-, por lo que contaba con cuatro días

---

<sup>5</sup> Lo anterior se corrobora con la copia certificada de la impresión del correo electrónico enviado el veinticinco de junio de la cuenta del correo institucional correspondiente al Secretario Técnico del *IEPC* al representante del *PT*, que obra a fojas 000938 a 000940 en el cual consta el envío de la convocatoria de la sesión, el orden del día y los documentos y anexos necesarios para la discusión de los puntos incluidos en el orden del día, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 18, 19 y 20 del Reglamento de Sesiones del *Consejo General*; documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 1, fracción I, párrafo 5, fracción II, y 17, párrafo 2, de la *Ley de Medios Impugnación local*, al ser documentos expedidos por un órgano electoral en el ámbito de su competencia.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-085/2021

a partir del día siguiente a aquel en que se aprobó dicha resolución, es decir, dentro del periodo comprendido del treinta de junio al tres de julio; por tanto, el último día para la presentación del medio de impugnación lo fue el tres de julio, ya que de conformidad con el artículo 8, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local*, durante el desarrollo de los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que los plazos deberán computarse de momento a momento.

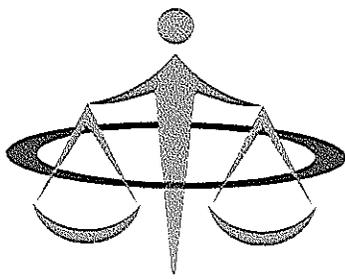
Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal que, como señala la responsable en su informe circunstanciado, con fecha dos de julio, ésta procedió a notificar al *PT* la *resolución IEPC/REV-015/2021* mediante correo electrónico, enviado a la dirección de correo electrónico: [bertin\\_am@hotmail.com](mailto:bertin_am@hotmail.com), y dirigido a “Lic. José Isidro Bertín Arias Medrano”<sup>6</sup>.

Por otra parte, se constata que, ese mismo día, la responsable procedió a notificar por oficio al *PT* la *resolución IEPC/REV-015/2021*; sin embargo, al no haberse encontrado persona alguna en dicho domicilio que recibiera tal oficio, la responsable procedió en esa misma data, a realizar la notificación de la *resolución IEPC/REV-015/2021* mediante fijación en los estrados que ocupa el *IEPC*<sup>7</sup>.

Precisado lo anterior, debe seguir teniéndose el veintinueve de junio como la fecha en que el partido actor tuvo conocimiento de la resolución impugnada, pues, como bien señala la responsable en su informe circunstanciado, aunque se hayan practicado diversas diligencias ulteriores para notificar la *resolución IEPC/REV-015/2021* al *PT* -esto es,

<sup>6</sup> Datos que se corroboran de la impresión certificada del correo electrónico, visible a foja 67 del expediente indicado al rubro; documental pública a la que este Tribunal le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 1, fracción I, párrafo 5, fracción II, y 17, párrafo 2, de la *Ley de Medios Impugnación local*, al ser un documento expedido por un órgano electoral en el ámbito de su competencia.

<sup>7</sup> Datos que se corroboran con la Razón de notificación y la Cédula de notificación por estrados visibles a fojas 68, 69 y 71 del expediente indicado al rubro; documentales públicas a las que este Tribunal les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 1, fracción I, párrafo 5, fracción II y 17, párrafo 2, de la *Ley de Medios Impugnación local*.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-085/2021

el dos de julio-, lo cierto es que dicho partido ya tenía conocimiento de la resolución impugnada desde el momento de su aprobación -esto es, el veintinueve de junio-, en virtud de que se actualizó la figura de la “notificación automática” en esta fecha.

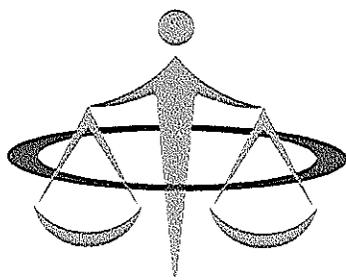
Tales razonamientos son conformes a la jurisprudencia 18/2009<sup>8</sup> emitida por la Sala Superior del *TEPJF*, la cual establece lo siguiente:

**“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).-** De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.”

Bajo esos criterios, debe tenerse que el partido recurrente fue notificado en forma automática de la resolución *IEPC/REV-015/2021*, pues su representante debidamente registrado ante el *Consejo General* se

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 18/2009, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-085/2021

encontraba presente en la sesión en la que se emitió tal resolución y tuvo a su alcance todos elementos necesarios para quedar enterado de su contenido.

En ese sentido, se considera que a partir de ese momento dicho partido tuvo conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y por ende, al día siguiente -el treinta de junio- empezó a transcurrir el plazo de cuatro días para su impugnación, aun cuando la responsable efectuó diversas notificaciones con posterioridad -el dos de julio-, pues éstas no pueden erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la resolución aludida.

De ahí que en el caso que nos ocupa, al haberse presentado la demanda ante la autoridad responsable, a las veintiún horas con treinta y seis minutos del día siete de julio, según se advierte en la leyenda y sello de recibido que el personal del citado órgano electoral asentó en dicho escrito al momento de ser presentado<sup>9</sup>, deviene incuestionable que su presentación resultó extemporánea, como se aprecia a continuación:

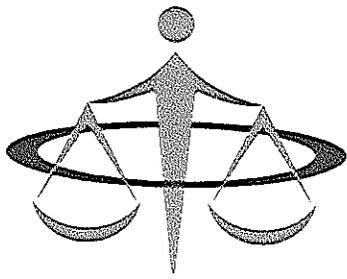
JUNIO		JULIO						
Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles
29	30	01	02	03	04	05	06	07
Aprobación de la resolución impugnada	Día 1*	Día 2	Día 3	Día 4**				Interposición de juicio electoral

\* Inicio del plazo legal para interponer el medio de impugnación.

\*\* Fin del plazo legal para interponer el medio de impugnación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, párrafo 1, fracción II, correlacionado con el artículo 11, párrafo 1, fracción II de la *Ley de Medios de Impugnación local*, al

<sup>9</sup> Datos que se pueden corroborar con el acuse de recepción asentado en la primera hoja del escrito de demanda, visible en la foja 03 del expediente indicado al rubro.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-085/2021

haberse presentado el medio de impugnación que nos ocupa fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la referida ley adjetiva electoral, lo procedente es **desechar de plano** el presente juicio electoral.

Por lo expuesto y fundado anteriormente se,

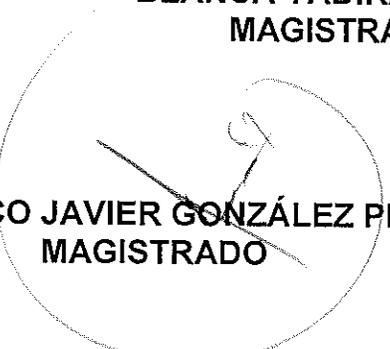
## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el presente medio de impugnación.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la parte actora; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, debiéndose **adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria**.

Así lo resolvieron en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional y ponente en el presente asunto, Javier Mier Mier y Francisco Javier González Pérez; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el Secretario General de Acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da **FE.** -----

  
BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA  
MAGISTRADA PRESIDENTA

  
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
MAGISTRADO

  
JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.